

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 001 2022 00113 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARÍA INÉS MORENO MORA.

ANTECEDENTES

Por intermedio de mandataria judicial ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor mandamiento de pago con ocasión de la obligación derivada del pagaré aportado como base de la presente demanda.

Fundamento su petición afirmando que, MARÍA INÉS MORENO MORA se constituyó deudora del BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante pagaré 8401807 con fecha de vencimiento 27 de enero de 2022 por la suma de \$45'729.886= por concepto de capital vencido, correspondiente al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, conforme lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor. Que la demandada ha incurrido en mora con las obligaciones 5523367589092550 y 5900451701743911, y como consecuencia se hizo exigible el pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C. G. el P. Que ha requerido a la ejecutada para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que haya sido posible.

Que el BANCO DAVIVIENDA S.A., endoso en propiedad el pagaré a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" en la fecha en la que se protocolizó la escritura pública de venta No. 8844 del 16 de mayo de 2019 otorgado en la Notaria 29 de Bogotá, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo. Finalmente, manifestó que, las obligaciones a cargo de la demandada son claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos provienen de la deudora y prestan mérito ejecutivo.

MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho libró mandamiento de pago el día 11 de marzo de 2022 por las siguientes sumas de dinero: \$45'729.886= M/CTE a título de capital incorporado en el pagaré aportado a la demanda ejecutiva junto con los réditos moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, causados desde el 16 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN

La demandada se notificó por intermedio de abogado en amparo de pobreza DANIEL CAMACHO ROZO, quien se notificó en forma personal el 3 de octubre de 2022, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y contesto la demanda formulando excepciones de mérito.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda radica en que, pago la totalidad del crédito leasing habitacional que adquirió con BANCO DAVIVIENDA SA y que representa el negocio subyacente del pagaré en blanco No. 8401807, por tanto, resulta ilegítimo que el extremo demandante hubiese diligenciado el pagaré en la medida que lo accesorio persigue la suerte de lo principal, y en el presente caso, la obligación No. 06000451701721674 fue extinguida por pago. Que el demandante valiéndose del pagaré en blanco ejecuto a la demandada por las obligaciones Nos. 55233967589092550 y 5900451701743911 por la suma de \$45'729.886=, sin embargo, la obligación 55233967589092550 corresponde a una tarjeta de crédito MasterCard Black otorgada con un cupo total de \$15'500.000= del cual solo hizo uso de la suma de \$622.221,51=, tanto así que, la certificación de fecha 31 de diciembre de 2019 indica que el saldo adeudado es cero, procediendo con la devolución del producto financiero.

En virtud de ello, la parte demandada formuló las excepciones de mérito que denomino "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 06000451701721674", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 5523367589092550" y la "GENÉRICA".

TRASLADO

De las excepciones formuladas por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte actora quien manifestó que, si bien es cierto, la certificación expedida por DAVIVIENDA el 16 de marzo de 2020 indica que la obligación No. 55233967589092550, se encuentra en ceros, lo cierto es que, la obligación fue endosada en septiembre de 2019, por ende, a la fecha de expedición de la certificación la obligación se encontraba cedida y producto de la compra se encontraba saldada, sin que se haya realizado pago alguno al monto total de capital adeudado desde la compra de cartera perfeccionada mediante escritura pública 17635 del 19 de septiembre de 2019.

Que el diligenciamiento del pagaré base de ejecución respalda las obligaciones Nos. 55233967589092550 y 5900451701743911, por tanto, no resulta procedente alegar el pago total de una obligación que no está siendo ejecutada en la presente acción ejecutiva, esto es, 060004517017216740 de la cual se presenta paz y salvo.

INSTRUCCIÓN

El nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda y, se rechazó el interrogatorio de parte solicitado por la ejecutada, en tanto que, el material probatorio allegado al proceso resulta suficiente para resolver las excepciones propuestas. En igual sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C. G. del P., se requirió a la demandante para que aporte la relación de pagos realizados por la demandante frente a cada una de las obligaciones aquí ejecutadas con anterioridad al endoso y con posterioridad al mismo. Así como el soporte de pago a Banco Davivienda de la obligación 55233967589092550 en virtud de la compra de cartera.

En este mismo proveído acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., comoquiera, que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de excepciones es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita, se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibidem*). Oportunidad que tuvo en cuenta la parte demandada para pronunciarse y ratificarse en las excepciones propuestas, precisando que, el crédito de leasing fue pagado en su integridad, prueba de ello, es el paz y salvo aportado, circunstancia por la cual, resulta ilegítimo que, el BANCO DAVIVIENDA SA hubiese vendido las obligaciones cuando previamente había señalado que el pago efectuado respecto del crédito de leasing habitacional tenía por virtud la extinción de las demás obligaciones que tenía con la entidad.

Adicional a ello, la obligación 55233967589092550 corresponde a una tarjeta de crédito otorgada con un cupo de \$15'500.000= del cual únicamente se hizo de \$622.221,51= suceso por el que, el saldo adeudado al 31 de diciembre de 2019 es cero.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago conforme las disposiciones de que trata la Ley 2213 de 2022 el 3 de octubre de 2022 por intermedio de abogado en amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No

obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual, se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C; Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibidem*. Ahora bien, dado que dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo signo en condición de aceptante, se tiene que tal documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

Así las cosas, y en aras de resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, resulta importante establecer que, la razón fundamental para que la misma se opusieran a las pretensiones incoadas por la actora, radica en que, el crédito de leasing habitacional No. 06000451701721674 fue cancelado en su totalidad. A su turno, la obligación 55233967589092550 corresponde a una tarjeta de crédito MasterCard Black otorgada con un cupo de \$15'500.000= de los cuales únicamente se hizo e \$622.221,51=, por lo que, para el año gravable 2019 se expidió una certificación con saldo en ceros.

Sobre el particular, cabe resaltar que, conforme lo ha reiterado la doctrina y jurisprudencia, los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario.

Circunstancia por la cual “la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que la información contenida en el título no es verídica, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento (*in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur*), por la fuerza que irradia la presunción misma (...). Al fin y al cabo, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625 C.Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, *ib.*), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad (art. 270 C.P.C)” (TSB, Sentencia de 3 de marzo de 2003. M).

Es decir, la presunción de veracidad de que hace parte el contenido de los títulos valores impone al deudor demostrar que su contenido no resulta ajustado a la realidad, de manera que las solas alegaciones del deudor cambiario resulten suficientes para invertir la carga de la prueba para dejar en hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos,

pues como viene de verse, cualquier sombra de duda “debe resolverse en favor del documento”.

Nótese que, para el caso en concreto la demandada soporto sus defensas en una obligación que no se encuentra contenida en el pagaré base de recaudo, pues en la demanda se precisó que las obligaciones que dieron lugar al diligenciamiento del pagaré corresponden a la No. 5523367589092550 y 5900451701743911, al paso que, la certificación de paz y salvo que aporta la ejecutada expedida por BANCO DAVIVIENDA SA hace referencia a un crédito de leasing habitacional bajo No. 06000451701721674 que no se ejecuta en el presente asunto. Circunstancia que permite colegir, que la obligación contenida en la citada certificación no infiere con la ejecución que aquí se debate, máxime que no existe soporte que permita determinar que las obligaciones base de recaudo deriven del contrato de leasing a efectos de tener en cuenta el paz y salvo adjunto con la contestación de la demanda.

En tal sentido, como no existe prueba diferente a la certificación adjunta que permita tener por cierto los soportes fácticos de su defensa se desestimara la excepción “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 06000451701721674”, pues se itera la obligación contentiva del medio de excepción no se incorporo en el pagare base de ejecución.

Igual suerte correrán las excepciones “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 5523367589092550” propuestas por la demandada, pues tales defensas, carentes de soporte probatorio, tampoco pueden ser acogidas, en tanto que, la única prueba que acredita el sustento de la oposición encuentra soporte en una certificación expedida por BANCO DAVIVIENDA SA el 16 de marzo de 2020 en la cual se consigna que el saldo de la obligación al 31 de diciembre de 2019 era cero, suceso que en efecto corresponde a la realidad en virtud de la compra de cartera adquirida por AECSA mediante escritura pública 8844 del 16 de mayo de 2019 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, pues la obligación por parte de la deudora se encuentra saldada con la entidad financiera pero vigente con la cesionaria.

En ese orden de ideas, y habida cuenta la falta de medios probatorios que demuestren la veracidad de las afirmaciones hechas por la ejecutada en orden a librarse de la obligación que aquí se cobra, se impone estarse al tenor literal del título opugnado en su contra, ordenando seguir el cobro coactivo conforme lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

De otra parte, respecto a la excepción GENÉRICA no se acreditó ni se alegó dentro del proceso ningún hecho que permita su declaratoria ni circunstancia que modifique la relación sustancial y que afecten las sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No se aportaron medios de convicción orientados a demostrar el pago total de la obligación y/o el cobro de lo no debido de los créditos incorporados en el

pagaré que sirve de soporte al cobro que aquí se ejecuta, circunstancia que cierra el paso a las defensas en estudio.

Conducta Procesal De Las Partes

La parte ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda en el término previsto para ello. Por su parte, el demandante describió en tiempo las excepciones formuladas por la parte demandada.

Conclusión

En consecuencia, era necesario para el éxito de las defensas en estudio que la parte demandada acreditara que la entidad demandante habría cobrado sumas de dinero a las que no tenía derecho, sin embargo, tal carga probatoria que gravitaba sobre la misma no fue atendida, puesto que ninguna de las pruebas portadas obrantes sugiere la existencia del aludido cobro de lo no debido. Y ello es así, dado que el único sustento de las excepciones lo constituyen las documentales a los que hizo previa alusión, las cuales, como ya se dijo, carecen de valor probatorio en lo que corresponde al pago de las obligaciones aquí ejecutadas.

En tal virtud, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 06000451701721674”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 5523367589092550” y la “GENÉRICA” propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO. **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiense y déjense las constancias del caso.

CUARTO. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO. Sin condena en costas a cargo de la parte demandada por encontrarse amparada para litigar, al tenor de lo dispuesto en artículo 154 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2022 00113 00

GAF

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 8 de marzo de 2023

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srío.

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057b76974c3506b11b44827fc9d354ae3df4e75b5ff5b1b12320c80240206c5e**

Documento generado en 07/03/2023 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>